

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2022-00249-00

Revisadas las documentales aportadas como título base de recaudo, advierte el Despacho que las mismas no reúnen los presupuestos que prevén los artículos 621, 624 y 772 y siguientes del Código de Comercio, la Resolución No. 000030 del 2019 de la DIAN y el Decreto 1154 de 2020, ni los previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el caso en estudio, los títulos se fundamentan en unas facturas electrónicas de venta, sin embargo, no cumplen la totalidad de los requisitos previstos en los numerales 6.; 10 y 14 del artículo 2 y el artículo 8 de la Resolución No. 000030 del 2019 de la DIAN.

En efecto, la referida Resolución en su artículo 2. sobre “REQUISITOS DE LA FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA”, refiere en su numeral 6. que estos documentos requieren de “Fecha y hora de expedición la cual corresponde a la validación.”, dato del cual carecen los títulos valores allegados al cobro.

Esta norma está en concordancia con el artículo 8 de la misma Resolución que señala que “Se entiende cumplido el deber formal de expedir factura electrónica de venta cuando la misma sea entregada al adquiriente, acompañada del mensaje electrónico de validación firmado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN),...” (subraya fuera de texto) documento que no fue allegado, y por tanto no tiene fecha de expedición dado que no han sido validadas por la DIAN.

Tampoco cumple con el numeral 10 por cuanto no se indica en el cuerpo del documento el “Medio de pago, indicando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro, cuando aplique.”.

Del mismo modo, no tienen “Firma digital o electrónica del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.”, como señala el numeral 14 del artículo 2 de la citada Resolución No. 000030 del 2019 de la DIAN.

Por otro lado, dado que la representación de las facturas electrónicas tienen un endoso, este solo se podía realizar de manera electrónica y su tenedor, aquí demandante, estar inscrito en el RADIAN como determina el Decreto 1154 de 2020.

Al respecto el Artículo 2.2.2.53.6 del citado decreto determina: “Circulación de la factura electrónica de venta como título valor. La circulación de la factura electrónica de venta como título valor se hará según la voluntad del emisor o del tenedor legítimo, a través del endoso electrónico, ya sea en propiedad (con responsabilidad o sin responsabilidad), en procuración o en garantía, según corresponda. La factura electrónica de venta como título valor sólo podrá circular una vez haya sido aceptada, expresa o tácitamente, por el adquirente/deudor/aceptante.

Parágrafo 1. Para efectos de la circulación de la factura electrónica de venta como título valor deberá consultarse su estado y trazabilidad en el RADIAN.

Parágrafo 2. La circulación de la factura electrónica de venta como título valor, cuyo plazo para el pago se encuentre vencido, deberá registrarse en el RADIAN como un endoso con efectos de cesión ordinaria, conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 660 del Código de Comercio.”

Así las cosas, dado que las documentales no cuentan con los referidos requisitos, al no reunirse los requisitos exigidos por los artículos referidos, no puede darse curso a la ejecución, aspecto que es de fondo y no meramente formal, pues el Juez tiene el deber de hacer un análisis a fin de establecer si se cumplen los presupuestos en la documentación allegada para la ejecución.

*Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,***

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: **DEVOLVER** los anexos de la demanda al apoderado demandante o su autorizado sin necesidad desglose, dado que la demanda fue presentada en forma digital.

TERCERO: **DEJAR** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **91** hoy **27 de julio de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbff6f4afae3eddedde97fc4417d8561bc9ccf05e1d0e31f4a03ac8f59d1abcd**

Documento generado en 26/07/2022 05:02:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>